

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

CIRCULAR.

Cuando en 1843 estimó la Excm. Diputación provincial poner á cubierto la fortuna de los Alcaldes, de la venganza de los malvados, que por efecto de alguna correccion sacaban villanamente su saña, hablando ó incendiando las propiedades de aquellos, se atajó un mal de fatales consecuencias para la buena administración de justicia, y para la propiedad general; porque el temor de otros atentados hubiera tal vez debilitado la acción de la autoridad, dejando impunes los delitos, y los campos á merced de los criminales. Así lo comprendieron los pueblos, que por mucho tiempo han contribuido con gusto para los pocos casos posteriores, hasta que por efecto de faltar la autorización superior, quedó en desuso aquella equitativa y previsora disposición.

De sentir es que no se halle en su fuerza y vigor tan interesante acuerdo, ni que esté en el círculo de mis atribuciones hacerlo valer, especialmente ahora que se repiten hechos tan atroces como los que acaban de tener lugar en Aulsejo y Tudelilla. Pero penetrado de los beneficios que reportaría su adopción, y considerando que podría obtenerse este resultado, estimulando los pueblos á que se asocien

para constituirse espontáneamente en garantía de los daños que á mano airada se originen á los encargados de velar por la hacienda de sus administrados; considero oportuno apelar á su buen sentido, y al efecto prevengo á los Alcaldes convoquen al vecindario, dándole cuenta de esta circular, y de la espedita en 9 de Setiembre de 1843 por el cuerpo provincial; y una vez enterados los concurrentes, y convencidos de la utilidad, que á todos reporta se levantará acta del resultado de la conferencia, á cuyo contenido podrán adherirse los no asistentes, y se remitirá copia de todo á este Gobierno para los fines ulteriores.

Logroño 8 de Agosto de 1861.
—Manuel Somoza.

En circular fecha 3 de Abril último inserta en el Boletín oficial de la provincia núm. 41, se previno á los Ayuntamientos remitiesen á este Gobierno los presupuestos municipales ordinarios para el 1.º de Agosto, pero como á pesar de esta disposición son muchos los que todavía no han cumplido con este deber, me veo en la necesidad de recordarles el cumplimiento de tan importante servicio, en la inteligencia de que transcurrido el término de ocho dias sin haberlo verificado, se adoptarán contra los morosos las medidas coactivas que correspondan. Logroño 8 de Agosto de 1861 —Manuel Somoza.

Habiendo desaparecido en la mañana del día 30 de Junio último de la

casa de Florencio Torralba, vecino de esta capital en que se hallaba de aprendiz en un taller de Evanistería el joven Lucas Leon, cuyas señas se anotan á continuación, se anuncia en este periódico oficial para que la persona que sepa su paradero lo noticie al espresado Torralba.

Logroño 8 de Agosto de 1861. —
Manuel Somoza.

Señas de Lucas Leon.

Natural de Alfaro, edad 14 años, estatura regular, pelo castaño corto, nariz un poco chata, cara redonda, color blanco, ojos azules, barba ninguna. Viste blusa de percal claro á cuadros, pantalón de pana rayada, y alpargatas negras y rotas y gorra redonda de pana negra sin visera.

Conforme á lo prevenido en Real orden d. 23 de Setiembre de 1848 y 4 de Abril de 1850, el Consejo provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de Guerra, ha fijado los precios de las especies de suministros y utensilios que los Ayuntamientos de esta provincia hayan hecho á las tropas y Guardia civil en el mes de Julio último en la forma siguiente:

Rs. cents.

Racion de pan.....	84
Fanega de cebada....	28
Arroba de paja.....	450
Idem de aceite.....	66
Idem de carbon.....	350
Idem de leña.....	150

Y se anuncia en este Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos á fin de que á la mayor brevedad presenten á su liquidacion los recibos de los suministros y utensilios que hayan hecho á las tropas y Guardia civil, en el citado mes de Julio último. Logroño 6 de Agosto de 1861. —Manuel Somoza.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 27 de Junio último, me dice lo que sigue:

La Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado consulta á este Ministerio con fecha 7 de Mayo anterior lo siguiente:

La frecuencia con que sucede que los Promotores fiscales dejen de emitir su dictámen en los negocios de autorizacion ó no le funden ni razonen de modo alguno, fué causa de diferentes reclamaciones dirigidas por esta Seccion al Ministerio de Gracia y Justicia y de que dictarán las Reales órdenes circulares de 23 de Febrero de 1858 y 7 de Febrero de 1861, publicadas oportunamente en la Gaceta de Madrid, y en las que se ha consignado la forma en que dichos funcionarios deben cumplir lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850. Desgraciadamente tan reiteradas disposiciones no han producido efecto alguno y son todavía muy frecuentes los casos en que como V. E. habrá podido notar por los traslados que oportunamente se le remiten, la Seccion tiene que dirigirse á los Jueces de 1.ª instancia pidiéndoles que los Promotores fiscales amplien sus dictámenes. Como este nuevo trámite embaraza notablemente el despacho y hace que se falte á los términos señalados en las disposiciones vigentes para el despacho de los negocios de autorizacion para procesar, la Seccion ha creído que debía proponer á V. E. que se pase una Real orden circular á los Gobernadores á fin de que no den curso á los expedientes en que los Promotores fiscales no hubiesen cumplido lo dispuesto en el art. 2.º Real decreto de 27 de Marzo de 1850 en la forma establecida en los Reales órdenes circulares de 23 de Setiembre de 1858 y 7 de Fe-

brero de 1861. La Sección cree que por este medio se obtendría el resultado de facilitar el despacho, observar los términos señalados en las disposiciones vigentes y hacer eficaz y rápida la acción de la justicia en los casos en que su intervención se reputa necesaria. Y habiendo dignado S. M. (q. D. g.) conformarse con lo propuesto por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para que obre como en la consulta se propone en todos los casos á que se refiere la misma.

Lo que he dispuesto publicar en el Boletín oficial para los efectos oportunos. Logroño 8 de Agosto de 1861. — Manuel Somoza.

Las Direcciones generales del Tesoro público, de Contabilidad de la Hacienda, publican de contribuciones, en circular fecha 18 del presente mes me dicen lo siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á estas Direcciones generales, con fecha 3 del mes actual, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la exposición elevada por V. I. á este Ministerio en 19 de Junio último, proponiendo las reglas que considera necesarias para el puntual cumplimiento de cuanto en materia de arcos está prevenido; y enterada S. M. de su contexto y de la opinión sobre el particular emitida por las Direcciones generales del Tesoro y de Contribuciones, se ha servido mandar, de conformidad con el parecer de esa Dirección general, que se observen las reglas siguientes: 1.ª En los días 8, 15 y 23 de cada mes, ó en el respectivo anterior si alguno de ellos fuese festivo, se dedicarán las dos últimas horas de las ordinarias de oficina á las operaciones de asiento comprobación y arqueo, quedando antes cerrada la caja para los ingresos, pagos y formalizaciones. 2.ª En el último día de mes solo se ejecutarán ingresos, pagos y formalizaciones hasta las doce de la mañana, consagrándose las horas restantes á comprobar los resultados del cuarto período y mensual y á practicar el arqueo con toda la escrupulosidad necesaria, á fin de asegurarse de la verdadera existencia en caja, remitiéndose en el mismo día, si lo permitiera la hora de salida del correo, las copias del acta que ordena el artículo 16 de la Instrucción de 15 de Noviembre de 1860. Y 3.ª Si el último día de mes fuese festivo, se dedicará exclusivamente á las operaciones de comprobación y arqueo que están determinadas, no obstante

lo dispuesto en los artículos 9 y 13 de la citada Instrucción de 15 de Noviembre. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento.

Al trasladarla á V. S. para su conocimiento, estas Direcciones generales han acordado:

1.º Que haga V. S. las preveniciones más terminantes á las oficinas de esa provincia para que cada una, en el círculo de sus deberes, contribuya al exacto cumplimiento de las reglas adoptadas.

2.º Que puesto V. S. de acuerdo con los Jefes de las citadas oficinas, se fije la hora en que ha de terminar la expedición de cargamentos y libramientos, calculando prudentemente el tiempo preciso para las operaciones de asiento y caja, á fin de que ésta se cierre indispensablemente á la determinada en las reglas 1.ª y 2.ª.

3.º Que dicha Real orden y las disposiciones á que se refiere la prevención anterior, se circulen repetidamente en los periódicos oficiales y por los demás medios que V. S. conceptúe necesarios, con el objeto de que, llegando á noticia de los Ayuntamientos y particulares que deban ingresar fondos en el Tesoro, no aleguen ignorancia, y sirva esta de pretexto para entorpecer las operaciones de arqueo, faltando á lo mandado.

Del recibo de la presente, á la que acompañan once ejemplares, se servirá V. S. dar conocimiento á la Dirección general de Contabilidad, así como de las disposiciones que sobre el particular hubiese adoptado; en la inteligencia de que estas Direcciones se hallan dispuestas á exigir la más estrecha responsabilidad á los Jefes y demás empleados que de cualquiera manera entorpezcan el cumplimiento de la repetida Real disposición.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín para debido conocimiento y que los Ayuntamientos por su parte cuiden en sus respectivas localidades de que tenga la publicidad conveniente cuanto se previene por la Superioridad; sirviéndoles además de gobierno que las oficinas de provincia se hallarán abiertas para los efectos de la circular inserta, desde las 9 de la mañana á las 3 de la tarde todos los días, excepto los festivos; y los de arqueo solamente hasta las 12 de la mañana, desde cuya hora no se recibe ni se paga cantidad alguna por la caja de la Tesorería de Hacienda pública. Logroño 26 de Julio de 1861. — Manuel Somoza.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha Provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan en las 12 quincenas de los seis primeros meses del corriente año.

MERCADOS.	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA												REDUCCIONAL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL.														
	GRANOS.				CALDOS.				CARNES.				PAJA.														
	TRIGO.	CEBADA.	MAIZ.	GARBANZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.	AGUAR-DIENTE.	CAR-NE RO.	VACA.	TOCI-NO.	DE TRI-GO.	DE CE-BADA.	TRIGO.	CEBADA.	MAIZ.	GARBANZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.	AGUAR-DIENTE.	CAR-NE RO.	VACA.	TOCI-NO.	DE TRI-GO.	DE CE-BADA.	
	Fanega.	Fanega.	Fanega.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Libra.	Libra.	Libra.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.
1.ª quincena de Enero.	59,17	26,85	25,66	31,87	29,85	69,9	14,15	56,53	1,90	1,74	2,48	2,5	1,52	70,98	48,85	46,71	2,77	2,59	4,30	0,83	3,30	4,13	3,78	5,39	0,18	0,15	
2.ª quincena de id.	59,17	26,85	25,66	31,87	29,85	68,55	15,80	55,98	1,91	1,78	2,54	2,8	1,54	71,29	49,02	46,27	2,75	2,55	4,27	0,81	3,28	4,15	5,87	5,52	0,18	0,15	
1.ª quincena de Febrero.	39,54	26,86	25,66	31,18	28,92	70,09	14,02	57,59	1,90	1,76	2,51	2,9	1,51	70,90	49,89	46,71	2,71	2,52	4,37	0,82	3,58	4,15	3,82	5,45	0,18	0,15	
2.ª quincena de id.	39,54	25,66	25,86	30,06	28,86	67,89	13,85	58,76	1,95	1,79	2,48	2,14	1,62	70,88	46,71	47,07	2,61	2,55	4,25	0,81	3,46	4,24	5,89	5,59	0,18	0,14	
1.ª quincena de Marzo.	40,47	27,16	26,51	30,87	28,64	67,92	13,65	56,43	1,91	1,79	2,46	2,09	1,51	72,80	49,45	47,89	2,68	2,49	4,23	0,80	3,31	4,15	5,89	5,55	0,18	0,14	
2.ª quincena de id.	40,47	27,83	26,44	30,75	29,14	67,80	15,45	56,40	1,84	1,88	2,51	2,09	1,54	75,66	50,69	48,12	2,69	2,52	4,23	0,79	3,50	4,15	4,08	5,45	0,18	0,14	
1.ª quincena de Abril.	40,62	27,59	27,56	30,87	29,14	65,89	14,14	58,31	1,60	1,74	2,47	2,11	1,62	75,75	49,86	49,79	2,68	2,55	4,11	0,82	3,42	3,69	5,78	5,37	0,18	0,14	
2.ª quincena de id.	39,88	27,59	26,78	30,75	29,14	66,11	14,14	58,42	1,90	1,71	2,45	2,09	1,57	72,59	49,81	48,74	2,67	2,55	4,12	0,82	3,42	4,15	3,71	5,32	0,18	0,13	
1.ª quincena de Mayo.	40,22	27,01	26,50	30,50	29,14	65,78	14,14	59,14	1,95	1,75	2,50	2,09	1,57	80,08	50,51	50,06	2,66	2,53	4,10	0,82	3,46	4,24	3,80	5,45	0,18	0,15	
2.ª quincena de id.	41,78	27,75	27,50	30,62	29,14	65,14	15,4	57,86	1,95	1,75	2,50	2,09	1,57	76,45	50,91	50,35	2,66	2,52	4,06	0,81	3,39	4,42	3,76	5,45	0,18	0,13	
1.ª quincena de Junio.	42,14	27,97	27,66	30,57	28,87	64,78	15,59	58,09	1,94	1,86	2,50	1,38	1,55	76,45	50,91	50,04	2,64	2,51	4,04	0,80	3,40	4,22	4,01	5,43	0,17	0,12	
2.ª quincena de id.	41,83	27,44	27,66	30,37	29,14	61,85	15,59	58,09	1,92	1,85	2,50	1,99	1,55	76,14	49,94	50,34	2,64	2,52	4,04	0,80	3,40	4,17	4,02	5,45	0,17	0,12	

Logroño 5 de Agosto de 1861. — Manuel Somoza.

En la Gaceta de Madrid núm. 212 correspondiente al día 31 de Julio, se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaria.—Seccion de orden público.
—Negociado 3.º—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Orense lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Juan Yañez en apelacion del acuerdo por el que el Consejo de esa provincia declaró á su hijo Francisco soldado por el cupo de San Juan de Rio en el reemplazo de 1859 para el ejército, é impuesta igualmente de la consulta que en dicho expediente eleva á este Ministerio el expresado Consejo sobre si corresponde al mismo ó al Gobierno de la provincia decidir si es ó no admisible una apelacion en asunto de quintas:

Visto los artículos 132, 136 y 137 de la ley vigente de Reemplazos:

Considerando que, segun resulta del informe del Jefe del cuerpo en que ha servido Francisco Yañez, este ha fallecido sin que conste que haya dado pruebas de inutilidad:

Considerando que el fallecimiento de dicho mozo no ha sido ocasionado por el defecto que alegó en el acto del llamamiento y declaracion de soldados, sino de resultas de unas calenturas tifoideas:

Considerando que el citado art. 136 de la ley dispone que ante los Gobernadores de provincia deben entablarse los recursos que contra los acuerdos de los Consejos provinciales se elevan á este Ministerio:

Considerando que debiendo entablarse los expresados recursos ante los Gobernadores, á estas Autoridades es á las que toca decidir si son ó no admisibles;

S. M., de conformidad con el dictamen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido aprobar el mencionado acuerdo, por el que el Consejo de esa provincia declaró soldado al referido Francisco Yañez, y resolver que á los Gobernadores de las provincias corresponde decidir acerca de la admision ó denegacion de los recursos á que alude el art. 136 de la ley vigente de Reemplazos, sin que esto sea obstáculo para que dichas Autoridades oigan á los Consejos provinciales cuando lo crean conveniente. Al propio tiempo ha tenido á bien mandar S. M. que esta resolucion se circule para que sirva de regla constante en lo sucesivo.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1861.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

En la Gaceta de Madrid núm. 188 correspondiente al día 7 de Julio, se halla inserta la Real orden siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera ins-

tancia de Falset para procesar á D. Juan Castellví, Alcalde que fué de Argentera, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Tarragona ha negado al Juez de primera instancia de Falset la autorizacion que solicitó para procesar á D. Juan Castellví, Alcalde que fué de Argentera en 1854:

Resulta:

Que hallándose Francisco Sancho cumpliendo condena en la cárcel de Falset, denunció en Junio de 1860 al Promotor fiscal de aquel Juzgado el hecho de haber sido arrestado en su casa durante dos ó tres dias en el año de 1854 de orden de D. Juan Castellví, Alcalde á la sazón de Argentera, de cuyo pueblo es tambien el denunciante:

Que excitado el Juzgado por el Promotor en virtud de dicha denuncia se instruyeron diligencias de las que apareció que en la noche del 27 de Diciembre de 1854, temiendo Francisco Sancho ser robado en su propia casa porque habian abierto otros vecinos un pequeño agujero en el tejado, dió voces de alarma y acudieron varias patrullas de Milicia Nacional, mediando contestaciones en la calle entre algunos de sus individuos y el Sancho que salió á la puerta de la casa; que tambien acudió poco despues el Alcalde D. Juan Castellví, y restablecido el orden, se retiró despues de haber adoptado algunas disposiciones para que se vigilase la casa del Sancho:

Que algunos testigos afirmaron haberse disparado algunos tiros al aire, y solo uno confirmó el dicho del denunciante, respecto á haber quedado este arrestado en su casa de orden verbal del Alcalde; pero expresándolo muy vagamente y sin fijar las circunstancias del hecho y sin dar razon del tiempo que el arresto durase:

Que el Juzgado, de acuerdo con el Promotor, retrotrayéndose al tiempo en que D. Juan Castellví cometiera el abuso denunciado en el ejercicio de la Alcaldía, pidió al Gobernador la autorizacion para proceder contra aquel por el delito de detencion arbitraria:

Que el Consejo provincial, ántes de emitir su informe, reclamó del Gobierno un expediente que con motivo de los desórdenes ocurridos en Argentera en la noche del 27 de Diciembre de 1854, se habia instruido de orden del Gobernador á quien el Alcalde Castellví habia dado conocimiento de aquellos sucesos:

Que de dicho expediente apareció que para calmar las pasiones políticas, no tanto excitadas en aquella época, el Alcalde dispuso que por las noches patrullase la Milicia Nacional, y fuesen vigiladas algunas casas, entre ellas la de D. Francisco Sancho:

Que en la noche del 27 de Agosto dió el Sancho el grito de «ladrones», y reconocida su casa, no se encontró indicio de robo, originándose, sin embargo, contestaciones á causa de la alarma infundada:

Que el Comandante de la Milicia y el Alcalde de Dos Aguas, á quien el Gobernador comisionó para que le informase de la verdad de los hechos, manifestaron que no habian tenido importancia alguna, y que el Alcalde Castellví era persona de suma honradez;

En cuya virtud el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, negó la autorizacion, fundándose:

1.º En que el largo tiempo transcurrido desde que se supone cometido el delito de detencion arbitraria hasta su

denuncia, y la circunstancia de estar cumpliendo condena el denunciante, hacen sopechar que este ha obrado á impulsos de un resentimiento personal.

2.º En que en la época del suceso ya la Autoridad tuvo conocimiento del mismo, y mandó formar diligencias, de las cuales no resultó culpabilidad alguna al Alcalde;

Y 3.º En que no se ha probado el delito de detencion arbitraria puesto, que si bien un testigo lo afirma, otro lo contradice explícitamente:

Considerando:

1.º Que no se ha comprobado la existencia del delito de detencion arbitraria imputada al Alcalde D. Juan Castellví, puesto que entre los varios testigos que han declarado, solo uno confirma vagamente el hecho de la detencion, mientras que otra la niega terminantemente y los demás no dan noticia alguna sobre este punto.

2.º Que tampoco puede reputarse el resultado de las diligencias instruidas como indicio suficiente para perseguir el delito de detencion arbitraria, toda vez que las condiciones desfavorables del denunciante y el largo tiempo que ha dejado trascurrir sin quejarse dan lugar á sospechar de su buena fe, cuyo juicio confirman por otra parte los buenos antecedentes e informes que aparecen en cuanto al Alcalde denunciado;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Tarragona.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PERDONES POR CALAMIDADES.

Se anuncian las que ha sufrido Ventrosa.

El Ayuntamiento de Ventrosa ha presentado expediente en solicitud de que se les perdone parte de la contribucion Territorial por las pérdidas que ha sufrido con la plaga de ratones que ha aparecido en su término, y que consisten en 350 fanegas de centeno y 100 de cebada; y como estas pérdidas, caso de acordarse el perdon, han de satisfacerse con el fondo supletorio de dicho pueblo y lo que falte con el de los demás de la provincia; se anuncia el hecho por medio del presente Boletín oficial al tenor de lo mandado en el art. 28 de la Real Instruccion de 20 de Diciembre de 1847, para conocimiento de los Ayuntamientos y que estos puedan exponer en el término de 8 dias á contar desde la publicacion del presente cuanto se les ofrezca y parezca. Logroño 7 de Agosto de 1861.—Juan José Egozcue.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Propiedades y Derechos del Estado de la Provincia de Logroño.

Con arreglo á lo dispuesto en la instruccion de 16 de Junio de 1853, se sacan á pública subasta en arren-

dimiento el día 13 del actual y hora de las 11 de su mañana en las Salas Consistoriales del pueblo de Herce, ante aquel Alcalde, Procurador Sindico y Escribano ó Fiel de Feches en su defecto las tierras de pan llevar que á continuacion se espresan, y bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la misma.

HERCE.

Ocho fincas en jurisdiccion de Herce, procedentes de la Cofradia de Animas de id., su arrendatario Esteban Calahorrano, por la renta de 100 reales anuales que sirven de tipo para la subasta.

Siete id., sitas en id., procedentes de la Cofradia del Santísimo Cristo de id., su arrendatario Domingo Arpon, por la renta de 2 cántaras y cuartilla de aceite que reducidas á metálico al precio de 66 reales arroba importan 148 rs. que sirven de tipo para la subasta.

Tres id., sitas en id., procedentes de la Virgen del Rosario, su arrendatario Manuel García, por una cántara de aceite que id. id. importan 66 rs. que sirven de tipo para la id.

Catorce id., sitas en id., procedentes del Santísimo Cristo, su arrendatario Santiago Arpon, por 2 cántaras de aceite que id. id. importan 132 rs. que sirven de tipo para la id.

Logroño 8 de Agosto de 1861.—P. O., Segundo Blazquez.

D. Alfonso San Millan, Juez de primera Instancia de esta Ciudad de Logroño y su partido.

Por el presente hago saber: Que á instancia de Doña Severiana Zapatero, viuda, vecina de esta capital como madre, tutora y caradora de sus dos hijas menores de 25 años de edad Doña Elisa Dolores y Doña Maria Luisa Aramayona, y precedida la correspondiente informacion de utilidad he mandado anunciar la venta de una heredad viña olivar de la propiedad de dichas menores, sita en jurisdiccion de esta ciudad y su término del Plano, compuesta de mil seiscientas cepas y ciento veinte y seis olivos de todas clases, lindante por Norte Vicente Ruiz Aguirre, por Poniente el camino del término y por Mediodía el Excmo. Sr. Duque de la Victoria, tasada en diez mil seiscientos sesenta reales vellon: cuyo remate tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día veinte y tres de los corrientes y su hora de las once de la mañana. Lo que se hace saber al público para su conocimiento, advirtiéndole que aun cuando dicha finca con las demas que comprende la hijuela de las espresadas menores, es responsable de tres mil siete reales vellon para el pago con los demas coherederos de dos censos uno de capital ocho mil trescientos veinte y siete reales y otro de tres mil setecientos que gravitan contra las fincas de la testamentaria de que procede la referida heredad, se

anuncia como libre, pues la Doña Severiana se ha de comprometer al pago de dichos tres mil siete reales con los demás bienes.

Dado en Logroño á tres de Agosto de 1861 = Ildefonso San Millan = Por mandado de S. S.ª, Matias Saenz.

OBRAS PUBLICAS.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

Disposiciones relativas al cobro de derechos de portazgos á los vecinos de los pueblos, en cuyas jurisdicciones, ó inmediatas estén situados.

Por la ley de 29 de Junio de 1821, se establece que los vecinos de los pueblos, en cuyo término se hallan establecidos los portazgos ó pontazgos, deben quedar exentos del pago de los derechos por lo relativo á sus ganados propios de cualquiera clase, que pasen de un punto á otro, dentro de los terminos respectivos y á los carruajes y caballerías en que salgan los vecinos á recrearse ó cuidar de sus heredades ó que conduzcan aperos de labr, mieses, abonos y demas efectos de agricultura ó ganadería, frutos de sus huertas, heredades, ó artefactos en dichos terminos granos para moler en las aceñas, alamos ó molinos de estos, ó las harinas que las produzcan, sin perjuicio de que satisfagan como los demás ciudadanos, los derechos correspondientes, cuando salgan fuera del distrito de sus pueblos ó emprendan viaje.

Por la ley de 9 de Julio de 1842 se hace estensiva la exencion, cuando los vecinos de los pueblos en que están situados los portazgos ó pontazgos, pasen con sus ganados, caballerías y carruajes á puntos situados fuera del término respectivo concurriendo las circunstancias de que hace mérito la ley de 29 de Junio de 1821.

Por Real orden de 19 de Febrero de 1848, se dispone que los granos y otros frutos cualquiera, una vez alzados y guardados, pierden en su transporte y cambio sucesivo, la consideracion de productos de la agricultura, y adquieren la de objetos de comercio, no exentos de pago por las leyes, excepto el caso expreso en estas, de los granos propios que los labradores llevan á moler y las harinas que les produzcan.

Por Real orden de 11 de Abril de 1848, se dispone no há lugar á la exencion, cuando procedan los vecinos de los pueblos al transporte ó venta de sus frutos.

En 16 de Noviembre de 1838, resolvió la Direccion general de obras públicas, en vista de consulta del Ingeniero Jefe de Logroño, relativa al portazgo de Lardero, que todo carruaje ó caballería que pase por el portazgo devengue los derechos según su arancel, aun cuando el objeto de sus dueños, no sea otro que el de recrearse, á no ser que estos sean vecinos y propietarios del pueblo en que está situado el portazgo y vayan á cuidar de sus propiedades ó recrearse en ellas, si se hallan mas allá de la carrera en cuyo caso les comprende la franquicia que las leyes de 29 de Junio de 1821 y 9 de Julio de 1842, concede á la agricultura y ganadería. Así, los simplemente vecinos, solo disfrutan la exen-

cion de la mitad de derechos, en el caso de que el portazgo se halle situado dentro de las 325 varas de entrada y salida del pueblo respectivo, con arreglo á la nota última del arancel.

En 21 de Junio de 1860, se resolvió con motivo de consulta relativa al paso por el pontazgo de Logroño, de vecinos de Oyon para comprar y abonos aperos de labor en esta ciudad, que no están exentos para estos casos de granjería, comercio, viaje ó industria.

Por la misma Direccion se resolvió en 23 de Julio de 1861, que los vecinos de los pueblos cuando pasen en carruajes alquilados se les cobren los derechos, en atencion á referirse la exencion acordada en beneficio de la agricultura solamente á los ganados y carruajes propios.

Exi-tiendo en todos los portazgos el arancel que rije para el cobro de derechos, el que creyese no haberle exijido estos, debidamente, podrá consultarlo. En caso de duda pueda exijir al encargado del portazgo el recibo que expresa la nota 14 de aquel, en el cual con arreglo á lo prescrito en esta nota y otras disposiciones, deben espresarse las circunstancias en que se funda la exacion, indicando para esto cuanto se ha cobrado y por que clase de caballería, carruaje &c. y con este recibo puede hacerse la reclamacion oportuna.

Logroño 6 de Agosto de 1861. = El Ingeniero Jefe de la provincia, P. Celestino Espinosa.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

EDICTO.

Construcciones civiles.

Debiendo procederse en esta provincia al estudio de una red de caminos vecinales que pongan en inmediato y directo contacto todos los pueblos de la misma, es indispensable nombrar el personal facultativo necesario á la realizacion de estos trabajos.

Con tal objeto se proveerán desde luego dos plazas dotadas con doce mil reales de sueldo cada una y cuarenta rs diarios de dietas siempre que se ocupen en trabajos de campo.

Los que pretendan tales destinos deberán acreditar las circunstancias siguientes:

- 1.ª Ser español y haber cumplido 25 años.
2.ª Ser Ingeniero de caminos y canales, de minas, arquitecto ó director de caminos vecinales.
3.ª Tener servicios prestados al Estado, á las corporaciones públicas ó empresas de ferro-carriles.
4.ª Justificar que no han sido encausados ni espulsados del servicio por faltas en el mismo.

Las solicitudes de los que pretenden estos empleos se remitirán á este Gobierno de provincia debidamente documentadas antes de fin de Agosto próximo.

El nombramiento se hará por este Gobierno de provincia de acuerdo con la Exema. diputacion provincial.

Se proveerán tambien las plazas de auxiliares y delineantes que fueren necesarios dotadas con los suel-

dos proporcionales á sus trabajos. Los que deseen obtenerlas acreditarán en el mismo plazo y forma.

- 1.ª Ser españoles mayores de 21 años.
2.ª Ser auxiliares de obras públicas, agrimensores ó maestros de obras.
3.ª Tener práctica en trabajos de campo.
4.ª No haber sido encausados ni espulsado del servicio público.
5.ª Indicar el sueldo minimo que deseen obtener.

Los aspirantes remitirán las señas de sus habitaciones.

Alicant, 29 de Julio de 1861. = Francisco Sepúlveda.

LOTERIA NACIONAL MODERNA.

PROSPECTO

DEL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EL DIA 7 DE SETIEMBRE DE 1861.

Constará de 20.000 Bilettes al precio de 400 reales, distribuyéndose 500 0 0 pesos en 900 premios de la manera siguiente:

Table with 2 columns: PREMIOS and PESOS FUERTES. It lists various prize amounts and their corresponding number of tickets, such as 75,000 for 1 ticket, 16,000 for 1 ticket, etc., ending with 900 tickets for 500,000 pesos.

Los Bilettes estarán divididos de Décimos, que se espendirán á 40 reales cada uno en las Administraciones de la Renta de de el dia 22 de Agosto.

Al día siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que consigan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 28 de la Instrucion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los Bilettes, conform á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los Bilettes en el momento en que se presenten para su cobro. = El Director general, Manuel Maria Azañas.

ANUNCIOS.

El que quiera interesarse en la construccion de las obras que para la reforma de las carnicerías, matadero, Salas Consistoriales y otras dependencias de la municipalidad de Arnedo trata de ejecutar esta al tenor del expediente aprobado por el Señor Gobernador de la provincia, puede acudir con sus proposiciones á la Secretaría de Ayuntamiento de esta Ciudad, donde estarán de manifiesto el plano, presupues-

to y condiciones facultativas y económicas de dichas obras hasta el dia 9 de Setiembre próximo inclusive, en el cual y de once á dode de su mañana, tendrá lugar el remate en el mejor postor bajo la presidencia del Alcalde Constitucional de la propia ciudad. Arnedo 1.º de Agosto de 1861. = El Alcalde, Nicolás Aldejetien.

Se halla vacante el partido de Médico de la villa de Triviño y sus anejos en la provincia de Burgos, cuya dotacion consiste en doscientas ochenta fanegas de trigo de buena calidad, cobradas por el Profesor en el mes de Setiembre de cada año. Las solicitudes se dirigirán para el dia 30 de Agosto á D. José Munichaga vecino de dicha villa,

Se halla vacante el partido de Cirujano de la villa de Treviño y sus anejos en la provincia de Burgos, cuya dotacion consiste en diecinuevecientas diez fanegas de trigo cobradas por el Profesor en el mes de Setiembre de cada año con la obligacion de la barba. Las solicitudes se dirigirán para el dia 30 de Agosto á D. José Munichaga vecino de dicha villa.

Parte no oficial.

Quien quisiera tomar en arriendo y á puro pasto desde el 29 de Setiembre del presente, hasta el 1.º del próximo Mayo, las yervas de las dehesas, Canaleja de Cantos y de Frailes, de 1.600 rs. ó cabezas y á una linde, sitas en el campo de ayuela, término de Cáceres, puede dirigirse á D. Isidoro Blasco, vecino de Brieva de Cameros.

LOGROÑO. IMP. DE RUIZ.